

ARCHIVO MUNICIPAL DE LANUZA

4/14

Valle de Aena

Copia Borrador de la exposición que los Ayuntamientos de dicho Valle, elevaron al Senado en demanda de una medida legislativa, que modifique el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877, sobre repoblación y fomento de todos los montes públicos, en el sentido de que se exima al Valle de Aena del pago del diez por ciento del valor de todos los productos forestales de sus respectivos montes comunes, sujetos a

Primer de Abril de

1889.

7

1

Al Senado:

Los Ayuntamiento del Valle de Tena compuesto de ocho Distritos municipales, titulados, Salent, Lanas, Pantiosa, El Quejo, Flor, Gramacastilla, Sandinies y Piedrapita, en el Partido de Tena, Provincia de Buena, y en su representacion los Alcaldes que suscriben, tienen el alto honor de elevar su humilde voz á la Representacion nacional en demanda de una medida legitima para remediar los males e inconvenientes que ofrece en la practica el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y riqueza de los montes publicos á cuyo fin expondrán en breves reflexiones las razones de Justicia y de conveniencia que sirven de poderoso apoyo á la presente solicitud.

No puede desconocerse, ni serán los Ayuntamientos recurrentes quienes pongan en duda que la citada Ley responderia á una de las mas apremiantes necesidades de la época presente, para ciertas y determinadas comarcas en especial, si fuera letra viva en la parte que favorece á los pueblos, y que los autores de la misma con la sabiduria y buen espiritu de celo público que les distinguió al dictarla, inspiraron en un sentimiento de Patriótico interés para el mejoramiento de la Piqueta forestal, como uno de los primeros elementos que mas directamente contribuyen al desarrollo de la prosperidad de los Pueblos.

Convenidas las municipalidades recurrentes de esta incontrovertible verdad, y aunque en esta materia, habria mucho mas que repoblar en otros montes que en los de los Pueblos del Valle de Tena, debido mas que á otra cosa al celo que los mismos han demostrado siempre por el fomento y conservacion del arbolado de sus respectivos

montes comunes, o Dallos en la parte que en sueto y clima lo permite, saludaron sin embargo, con júbilo dando expansión al sentimiento de su alegría, la promulgación de la mencionada Ley y el Reglamento que para su ejecución se publicó con fecha 18 de Enero de 1878.

Cuypers, como todas las obras del hombre por mas que a ellas hayan concurrido las inteligencias mas privilegiadas de una nación siempre van acompañadas de aquellos defectos inherentes a los seres limitados en su entendimiento, la mencionada Ley no podia separarse de la Regla general segun la cual el ejercicio de la actividad humana siempre tiene que producir resultado incompleto dada la condicion de la pequenez del hombre, y su pecado de origen digamoslo asi en todas sus concepciones.

En medio de las grandes ventajas que para el bien público habia de haber reportado la Ley de repoblacion de montes y su Reglamento, no ha dejado de presentarse necesidades de legítimo interés para los pueblos, y en especial para los Valles de esta Cordillera Pyrenaica, cual es, la modificación del artículo 6.º de aquella y del 25 de este, segun los males de los aprovechamientos que se efectuen en los montes públicos pertenecientes al Estado, a los pueblos, o a Establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos o gratuitos, se exigirá como se exige el diez por ciento de su importe líquido en subasta o tasacion, ingresando en areas del Tesoro para atender a la repoblacion y demas mejoras.

Esta prescripcion legal entraña un espíritu gravitico para que la repoblacion y mejoras de los montes hubieran llegado a ser una decada realidad, pero aunque se hubiera cumplido por el Gobierno, y dicho sea con el respeto debido, al espíritu y letra de la referida Ley en la parte que favorece a los Pue-

2
Blos, que ha medido y medido todo lo contrario, para reportar sus montes desde su promulgacion, con la forma de la Estimacion y distribucion de sus arbitrios, hubiera sido mas conveniente que se variara por lo que respecta a los montes que administran los municipios recurrentes para quienes no son aplicables las mismas Reglas a que han de sujetarse aquellos que deben ser propiedad del Estado o de Establecimientos públicos, siendo, como son, distintas las circunstancias de unos y otros y de el método de los aprovechamientos, segun las circunstancias especiales y Climatológicas de cada Zona o Comarca.

En efecto, obligando a estos pueblos, como se les obliga ha se ya muchos años, a ingresar en Tesoreria el diez por ciento del importe líquido de sus montes, se les ha creado un impuesto, como lo demuestra la experiencia, injusto irritante y vejoso que no pueden resistirlo, bajo concepto alguno, con motivo de la notabilísima decadencia de la ganaderia, única Industria a que pueden dedicarse estos moradores con el limitado apoyo de sus montes comunes. Dallos en una pequeña parte del año, y mucho mas, tratándose de consiguente de pueblos de tan escaso recurso como los del Valle de Bena, a quien la naturaleza ha negado ciertos beneficios que por la índole de su territorio y situacion topografica que ocupan están muy lejos de obtenerlos.

Se trata de un país cuyos pueblos forman otros tantos Reales de las inasimientes montañas Pirineicas, sin que se oxider permita ni siquiera la produccion de aquellos cereales mas indispensables para la vida humana. Todo esta reducido a Penascos e inaccesibles maras de tierra que en su mayor parte care-

ce de vitalidad vegetativa, siendo el único modo de vivir de sus moradores el insignificante recurso de los pastos que se destinan a la manutención de la ya mencionada ganadería, la cual vive únicamente tres meses cada año en el país, hibernando durante el Invierno en la Rivera, y parte del verano en territorios francos, cuyos crecidos gastos que esto lleva consigo y la depreciación a que ha llegado el valor de las Peces y Lanas, disminuyen notablemente las utilidades y productos de la industria pecuaria, siendo causa esto también, que muchos Jóvenes que se dedicaban al pastoreo y otras ocupaciones anexas al mismo, con semejante decadencia y desaparición de esta clase de Industria en este país, hayan tenido que emigrar unos a Francia y otros a Buenos Aires o América, con harto dolor de sus Padres y familias al ver quizás que se han ausentado, dejando para siempre el suelo que les vio nacer, y que tampoco favorecen estas emigraciones a la arruinada agricultura Española; de donde se infiere la pobreza de recursos de que se puede disponer, máxime en los calamitosos tiempos que por desgracia atravesamos, para las atenciones públicas y privadas, lo que induce a que se pongan en práctica todas las economías posibles por el Gobierno de S. M.; una de las cuales y de primer orden para este país debe de ser la extinción del pago del Diez por ciento del valor de los aprovechamientos forestales de sus montes-Baldíos puesto que al que se le ha satisfecho durante tantos años no se le ha dado un verdadera innovación, siendo así que por otro lado esta necesidad por hoy tampoco es apremiante para este Valle de Fena, porque el arbolado de sus montes se halla en buen estado de conservación. Así lo reconocieron ya en remotos tiempos los Ilustres Re-

yes de Aragón que guiados del espíritu de Caridad en favor de los Pueblos y en el deseo ardiente de aligerarles de aquellos gravámenes que pudieran hacer ilusoria su existencia en condiciones de regularidad, les otorgaron sus Cartas-Privilegios, ó mas bien dichos, sus Reales Rescriptos, confirmandoles y amparandoles, en el derecho que de inmemorial habían tenido de los aprovechamientos gratuitos, nacido de la necesidad mas que de otra cosa, para poder subsistir estos habitantes que tendrían que desaparecer del país por completo en busca de recursos alimenticios, como ya comienza a suceder en la actualidad, por las causas y motivos que en dichos documentos se expresan, si no se les conserva y confirma en el pleno y absoluto goce gratuito de sus montes-Baldíos.

No es decir por esto que los Ayuntamientos recurrentes desconozcan la conveniencia de repoblar los montes é introducir en ellos otras importantes mejoras, en donde mas indispensable sea, puesto que los del Valle de Fena, en estado, si no del todo floreciente, es muy aventajada su conservación en la parte que tiene de vegetativa debido a la buena administración, vigilancia y cunero de sus municipios; pero aquellas pueden obtenerse indudablemente en la parte que sean susceptibles los montes, como se ha hecho en esta Comarca antes de ahora dejando en un caso a cargo de los Ayuntamientos la custodia de dichos productos en su totalidad, cometido en todo lo demás a la fiel observancia de la Ley y su Reglamento.

No se opone a esta medida legislativa la consideración de aquella obviada que por Regla general lleva siempre consigo toda concesión que tiene el

carácter de Privilegio, por que cuando las circunstancias son de índole especial como sucede en el Valle de Tena, nada mas justo y arreglado a los principios de legislación universal que dispensar a los pueblos que se encuentran en este caso de aquellas disposiciones legislativas que le sean perjudiciales, mientras que a la generalidad de los pueblos pueden aprovecharse ventajosamente en el desarrollo de su riqueza.

Esto mismo se tuvo ya en consideracion cuando los primeros albores de la Monarquía Aragonesa promovieron en dar luz vivificadora a los pueblos del Valle de Tena, confirmandoles y amparandoles en la posesion antiquissima, lo cual formaba y forma un derecho invidio imprescriptible, en el aprovechamiento gratuito de los montes, por raxon de su existencia con la comarion de sus Cartas-Privilegios, que con mas propiedad podremos llamarles Reales Rescriptos, cuando a los demas paises del Territorio no se hicieron iguales o semejantes concesiones puesto que los principios de una buena Justicia distributiva exigen y exigen era diferencia sostenida constantemente desde entonces acá, por consideraciones de orden muy elevado en el buen regimen y celosa Atencion de los pueblos y bien estar de sus moradores. No hay pues raxon alguna que no justifique la solicitud de los recurrentes para que deje de observarse en lo sucesivo esa práctica historica que las leyes antiguas y modernas han respetado siempre en beneficio de los pueblos recurrentes para quienes el desmembramiento del 10 pto del producto liquido de sus montes, ha sido y es una innovacion desastrosa que lastima profundamente los intereses morales y materiales del pais, al paso que dejando la repoblacion de los claros, colveros y rasos que puede haber y sean susceptibles de reproducir arbolado a cargo de los pueblos y otras ventajas de que fueren susceptibles segun los consejos de la ciencia, ha de ser todo esto indudablemente de mas pronto, positivos y provechosos resultados.

4
Contrando pues en otro orden de consideraciones, y teniendo los arbolados de los respectivos pueblos de este Valle de Tena en aventajado estado de conservacion, en donde los contribuido por tal concepto asciende a una cifra considerable, en donde por lo tanto son mayores las causas y motivos para lamentarse de tan obvio como injusto impuesto, por que no hay verdadera equidad comparativa ni Justicia en tributarlo, y tan urgente ^{la} necesidad que se siente por todas partes, en especial en esta esteril comarca, de que se hagan grandes economias en los diversos ramos de la Atencion pública, nos obliga todo ello altamente a elevar nuestra humilde voz al Senado para que se nos haga Justicia en reparacion de los males que sufrimos sobre este particular, contribuyendo en todos conceptos y direcciones y en particular en los muchos años que venimos entregando el Diez por ciento al Estado, de los productos de nuestros montes, o mas bien dicho sea Palacios, con destino a su repoblacion, sin que se haya hecho nada en este sentido, no obstante la existencia del respetable Cuerpo de Ingenieros del ramo y de otros muchos elementos de que el Excmo. Sr. Ministro de Fomento puede disponer con tal objeto. Resignados, hasta la fecha, no pueden resistir por mas tiempo el que en vez de mejorar sus montes, se aumente de dia en dia su decadencia, ni pueden continuar por mas tiempo impasibles al ver que no se cumple lo prescrito en la Ley de 21 de Julio de 1877 en cuanto al destino de los fondos producidos por la imposicion del referido 10 pto. ya que con tanta puntualidad y rigorismo se nos exige de toda clase de aprovechamientos de los montes; y como en la ganaderia trashumante, como lo es la de estos pueblos, ocurren muchos inci-

deudas de altas y bajas, y mas de estas que de las primeras por que esto es inevitable, hasta se dan casos y no pocos que sin consideracion de ningun género, se nos hace pagar en el ramo de que se trata por mas número de caberas que se figuran en las proyecciones de aprovechamientos forestales y que por consiguiente entran a disfrutar los pastos de que se trata, con lo cual se hace mas odioso e irritante el pago del referido diez por ciento; y por esto es innegable y libre de toda duda que no cabe otra solucion mas justa y equitativa, para evitar por otro lado el desnivel de este pago, que dejar, en consonancia con sus antiguos e imprescriptibles derechos, a cargo de los Ayuntamiento de este Valle de Bena la conservacion, mejora y repoblacion de sus montes en la parte que sean susceptibles, si bien sujetandose a las Reglas de la buena policía forestal como lo hicieron antes de la promulgacion de la Ley de 11 de Julio de 1877 y iquien sin embargo haciendolo como interesados de cerca en el fomento y conservacion del arbolado; y que en la Resolucion que el Senado adopte se ordenen liquidar lo que el Estado ha devengado de estos Ayuntam^{tos} por el concepto de que se trata y que se indemnize en aquella mejor forma que en su alta sabiduria viere mas realizable y conveniente para el Estado y los pueblos, puesto que tan agoviados de recursos se hallan estos en los calamitosos tiempos de miseria que atravesamos, y con esto ~~varios~~ libres de que seamos apremiados con rigor y sin piedad cuando se ha de hacer efectivo el pago del precitado 10 p^o por ser deudores de él, sin embargo de ser acreedores en el concepto expresado.

En otro concepto de consentir este Estado de cosas se nos lembra el derecho claro e imprescriptible que el Valle de Bena ha tenido y tiene desde inmemorial, de disfrutar sus pueblos sus respectivos montes, o Baldíos gratuitamente en todas sus

5
faes y conceptos, reconociendo y confirmando este mismo derecho por el Rey D. Pedro 4.^o de Aragon expediendo a favor del Valle de Bena sus Reales cartas o Rescriptos fechadas en Barcelona el dia 5 de Julio de 1486, en virtud de las cuales y con las formalidades debidas y perfecto conocimiento de causa Justificativa, del derecho, confirmó, concedió y declaró que los hombres del mencionado Valle de Bena podian y tenian derecho a aprovecharse de las hierbas y lo demás que allí se dice, y esto lo tuvieran como suyo, y todo lo demás de que se habian servido en tiempos pasados en los términos y montes del Valle mencionado, añadiendo como razon Capital, y que hoy impere mas que nunca, que en las dichas hierbas y lo demás que precede, las gentes de dicho Valle no podrian subsistir en el mismo lo que habia de redundar sin duda alguna en gran detrimento del Real Patrimonio.

Esto mismo lo vino a reconocer mas tarde el Rey D. Alfonso que por su Real carta expedida en Teruel a 16 de Diciembre de 1477 aprobó y corroboró con el apoyo perpetuo de su confirmacion el ya citado Real Rescripto y todo lo en el contenido. Los dos citados y prelares Manarres de Aragon D. Pedro IV. y D. Alfonso elevaron, ratificaron y confirmaron ^{en} la categoría de Ley los mencionados disfrutes cuyos imperativos preceptos se inspiraron en la necesidad de otorgar dicha franquicia para que los moradores del Valle pudieran habitar en él y no tener que abandonar el pais natal en busca de la alimentacion del sustento y de la vida, como es la actualidad este sucediendo, en un grado bastante individuos, por no poder subvenir al pago de todas las cargas públicas y privadas.

De modo que lo que primero fue para los moradores del Valle una antiquísima pacífica y no interrumpida

la posesion en sus montes - Palsios, y un derecho consuetudinario en el libre y gratuito aprovechamiento y Abono, mas directa de los productos forestales, fue despues una ley escrita con expresion de los Reges en quines entonces reidia la plenitud de la potestad legitima. Esto mismo con motivo de algunas dudas acerca de los mencionados derechos vino a declarar el M^o. J. el Gobernador Civil de la Pro^{va}, de conformidad con el parecer del Consejo Provincial, en Providencia de fecha 8 de Julio de 1865 como igualmente la Comision Provincial de la Tierra. Diputacion con fecha 12 de Abril de 1872 y nuevamente el Gobierno Civil de esta Provincia con fecha 15 de Mayo de 1875, de cuyas Providencias dictadas en diferentes épocas por las corporaciones y autoridades administrativas, de las cuales como de los citados Reales Requiritos se acompañan copias para su confirmacion, ponen de relieve los legitimos derechos de propiedad, posesion y libre aprovechamiento con exencion de toda carga tributaria, a favor del vecindario de los Pueblos del Valle de Enea a quienes no se les puede ni debe negar la completa franquicia de toda gravamen, sin lo cual la posesion de dichos Pueblos seria la mas lastimosa y deplorable que podia concebirse como así lo declararon los expresados Monarcas, y por cierto que estuvieron en el hecho de la verdad, manifestando que sin ella no podian vivir los moradores del Valle, puesto que por otro lado tampoco este derecho se opone al fomento conservacion y custodia del arbolado, y que permite que en este sentido se modifique el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 y el 25 de su Reglamento para la repoblacion de los montes, muchos mas en los de esta comarca tan elevada que se hallan desde siempre bastante bien repollados y que por una imprescindible necesi-

dad tendran que conservarse, por ser el combustible un elemento de los mas indispensables para poder resistir en esta Zona tan elevada y con ello hacer frente en esta parte tan importante a las necesidades de la vida humana en los fuertes frios y crudezas que se experimentan continuamente, y en especial en el rigor del Invierno. Y para que todo esto pueda realizarse con la urgencia que la tristisima situacion en que yacen estos pueblos lo reclama, en el orden nada mas que regular para poder subsistir sus moradores, base en que se funda mas principalmente esta reverente exposicion y como medio conciliatorio de los intereses del pais, con los particulares de este Valle de Enea:

Al Senado atentamente suplican que dignandose tomar en su sabia consideracion el mérito de cuanto se deja expuesto, se sirva modificar el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 eximiendo a los pueblos del Valle de Enea del Pago del 10 p^o del producto liquido de sus montes - Palsios como por via de economia, dejandolo, en otro caso, integramente a cargo de sus Ayuntamientos respectivos para Administrarlo como los demas fondos municipales con arreglo a las leyes, si bien quedando sometidos al cumplimiento del deber de la repoblacion de los Claros Caleros, y raras de sus montes respectivos, cuando necesario fuere y a introducir las demas mejoras de que fueren susceptibles, segun los principios de la ciencia, con la intervencion que deben tener las demas autoridades en el cumplimiento de la Ley y prescripciones reglamentarias; decretando al propio tiempo la liquidacion de los sumos que estos Ayuntam^{tos} han ingresado en la Tesoreria de la Provincia del 5 y 10 p^o del valor liquido de los apro-

reclamaciones forestales de mi Montes - Balsios y que ya que
no se le ha dado ni da la inversion debida, que se les in-
demnize de todo lo que resulte a su favor por este con-
cepto, que estan prontos a justificar, en una u otra forma,
como asi procede todo de rigurosa Justicia.

Valle de Bena 1.º de Abril de 1889.

Escopia se que se manda a Madrid

Eugenio Claver, Sr.
